



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2022-00722-01
DEMANDANTE:	RAFAEL ÁNGEL MÉNDEZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS, en su condición de **Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor **RAFAEL ÁNGEL MÉNDEZ CÁRDENAS**, a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto se acceda a las pretensiones, principalmente, que se declare *“la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 311260-20470 No. 0- 0878 del 01 de julio de 2022, mediante el cual le negó al demandante el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1º de enero de 2013 (...)”*.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS, en su condición de **Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en pronunciamiento del **18 de enero de 2023**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-

Fundamenta su impedimento, en que como Juez, se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la parte demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no le es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en su entender deba apartarse del conocimiento del proceso de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en relación con la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Aunado a lo anterior, advierte que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta².

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: **"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."**

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la titular del **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por su desempeño como funcionaria judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijada con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al señor Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)³.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS, en su condición de **Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, el cual comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente digital a la Presidencia de la Corporación, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Primero Administrativo Oral del**

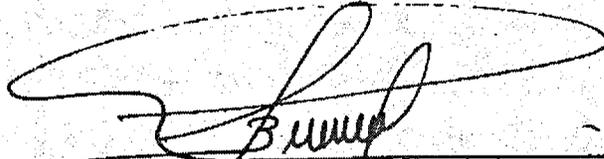
² PDF_04AautoDeclaralmpedimento.

³ Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

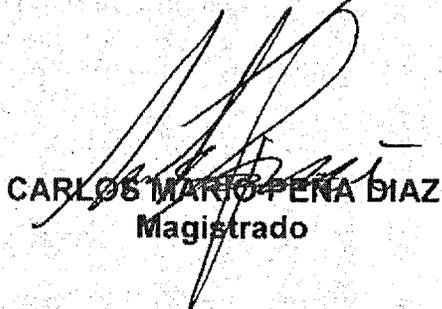
Circuito de Cúcuta a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

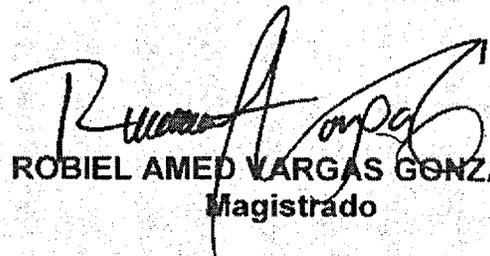
(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 20 de abril de 2023)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00178-00
Accionante: Justo Manuel Mejia Mejia y otros
Accionado: NACION- MIN INTERIOR- INPEC- IDS- FIDUPREVISORA
Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Encontrándose al despacho el proceso de la referencia, se procede a **citar** a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial para pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fijando al efecto la hora de las **09:30 a.m. del día doce (12) de mayo de 2023.**

En consecuencia, se dispone:

1°. - Fíjese el día **doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

2°. - Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

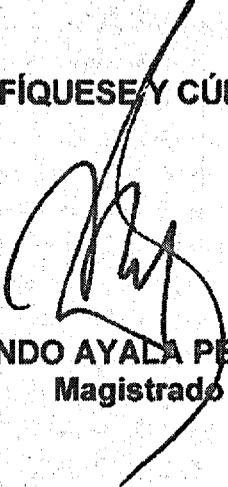
Radicado No. 54-001-23-33-000-2013-00179-00
Demandante: Álvaro Vila Forero
Demandado: Municipio de Villa del Rosario y Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito "DATRANS"
Medio de Control: Controversias Contractuales

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B", en providencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la Sentencia proferida el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015)² por esta corporación y se **CONDENÓ** en costas a la parte demandante, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de este Tribunal Administrativo de manera concentrada en caso de haberse causado.

De igual manera, se **ELIÓ** por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$27'355.743.7)**, suma que deberá ser pagada por el señor Álvaro Vila Forero.

De conformidad con lo anterior **ENVÍESE** el expediente, a la Contadora del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para liquidación de costas y agencias en derecho, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver Folios 385-392 del expediente físico.

² Ver Folios 252-265 del expediente físico.



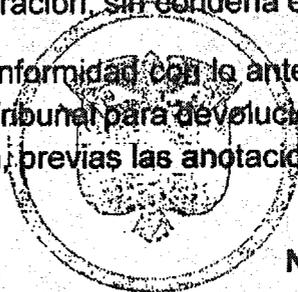
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 54001-23-33-000-2015-00260-00
Demandante: Johana Carolina Vitali Ordoñez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)² por esta Corporación, sin condena en costas.

De conformidad con lo anterior, **ENVÍESE** el expediente, a la oficina de la contadora de este Tribunal para devolución de gastos ordinarios del proceso o su remanente a la parte actora, previas las anotaciones secretariales de rigor.



República de Colombia
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver Folios 363-373 del expediente físico.

² Ver Folios 240-248 del expediente físico.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

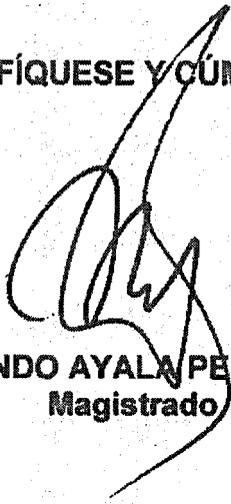
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00250-00
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado Amistad y Desarrollo
Demandado: Instituto Nacional de Vías (INVIAS)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", en providencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)² por esta corporación y se **CONDENÓ** en costas a la parte demandante, las cuales deben ser liquidadas por este tribunal en primera instancia. Así mismo, fijó agencias en derecho en cuantía equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con lo anterior **ENVÍESE** el expediente, a la oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para liquidación de costas y agencias en derecho, así como lo concerniente a los gastos o sus remanentes, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver Folios 557-567 del expediente físico.

² Ver Folios 516-531 del expediente físico.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00421-02
Demandante: Diamar Lucero Urbina García
Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia, sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada de la Universidad Francisco de Paula Santander, sino se observara que dentro del expediente se han presentado las siguientes eventualidades, de acuerdo a lo indicado en el escrito de impugnación:

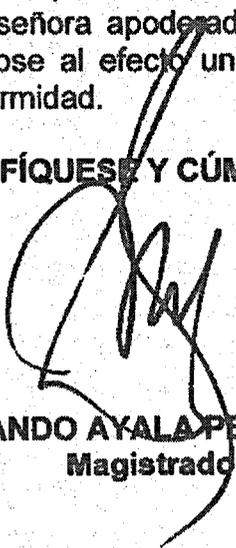
- Auto de fecha 04 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta, decretando la medida cautelar solicitada por la parte actora.
- Recurso de apelación presentado el 07 de marzo de 2019 por el apoderado de la UFPS en contra del auto de fecha 04 de marzo de 2019, que decretó la medida cautelar solicitada.
- Auto de fecha 27 de marzo de 2019 por el cual el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta, dispuso conceder en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación presentado en término por el apoderado de la UFPS, concediéndose un término de 5 días para disponer de lo necesario para la reproducción de las copias que pretendían fueran enviadas al superior.
- Auto de fecha 24 de abril de 2019, por el cual el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta, declaró desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander en contra del auto de fecha 04 de marzo de 2019, que decretó la medida cautelar.
- Escrito presentado el día 02 de mayo del año 2019 por el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander presentando solicitud de nulidad, por la indebida notificación del auto que decidió declarar desierto el recurso de apelación presentado.
- Auto de 10 de julio de 2019 por el cual el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta, resolvió decretar la nulidad de lo actuado en el cuaderno de medida cautelar a partir de la notificación por estado del auto de fecha veintisiete (27) de marzo del año 2019 – inclusive-, mediante el cual se concedió el recurso de apelación presentado por la Universidad Francisco de Paula Santander en contra del auto que decretó la medida cautelar.

- Memorial del 11 de julio de 2019 por el cual la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que decretó la nulidad de lo actuado en el cuaderno de medida cautelar.
- Providencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 21 de octubre de 2020 que confirmó el auto de fecha diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta, que decretó la nulidad de lo actuado en el cuaderno de medidas cautelares.
- Auto proferida el nueve (09) de abril del año dos mil veintiunos (2021), por el cual el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta, ordena obedecer y cumplir lo resuelto en auto de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020).
- El 19 de julio de año 2021 el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta notifica nuevamente por estado el auto de fecha veintisiete (27) de marzo del año 2019, a las partes.
- El 29 de julio de 2021 la Universidad Francisco de Paula Santander allega al Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta, constancia de pago del arancel judicial, realizado el 27 de julio de 2022 para la reproducción de copias que pretendan ser enviadas al superior, dando cumplimiento a lo ordenado mediante Auto 16 de fecha 27 de marzo del 2019 y notificado mediante correo electrónico el día 19 de julio del año 2021.

Así las cosas, debe advertir el Despacho que el auto objeto de recurso fue proferido conforme a las piezas procesales remitidas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta, dentro del cual no figura las providencias del 21 de octubre de 2020 de esta Corporación, ni la que concediendo nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la UFPS contra el auto que decretó la medida cautelar solicitada.

En vista de lo anterior, se hace necesario solicitar al referido Juzgado que proceda a remitir el cuaderno de medida cautelar del proceso de la referencia de manera íntegra y debidamente organizado, con el fin de proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada de la Universidad Francisco de Paula Santander, concediéndose al efecto un término de cinco (05) días. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

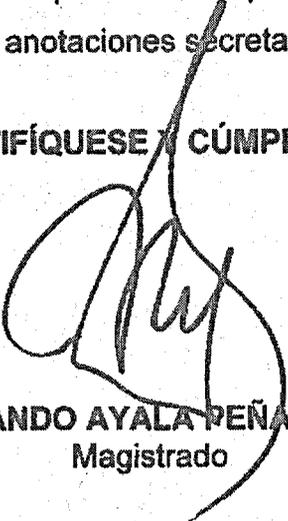
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°: 54-001-23-33-000-2021-00039-00
Demandante: Roque Julio Sanabria
Demandado: Área Metropolitana de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente y de conformidad con lo previsto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra el auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)², a través del cual se rechazó la demanda, proferido dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ PDF 011RecursoApelación 21-00039.

² PDF 009. Auto Rechaza Demanda 2021-00039



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 54001-23-33-000-2020-00033-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander – COMFANORTE
Programa Famisalud Confanorte EPS liquidado
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Vinculado: Administradora Recursos Sistema General de Seguridad Social Salud-ADRES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día **viernes dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Por Secretaría otórguese acceso a las partes, a los apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II del expediente electrónico de la referencia, debiéndose remitir el link para ingreso a la audiencia con la antelación correspondiente, previo a la notificación del presente auto.

Reconózcasele personería al profesional del derecho Paolo Andréi Awazacko Martínez como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00079-00
Demandante: Anne Ferreira Muñoz Rosero
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Anne Ferreira Muñoz Rosero a través de apoderado contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Tener como actos administrativos demandados las Resoluciones No. 2022-0312-001325 de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2022 y No. 20230311000150 del trece (13) de febrero de 2023, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; la primera que rechazó la excepción de pago propuesta dentro del proceso de Cobro Coactivo y ordenó continuar con la ejecución, y la segunda que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2022-0312-001325 confirmándola y ordenó continuar con el proceso coactivo .

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director de la DIAN, en su condición de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. **Notifíquese por estado** a la parte demandante la presente providencia.

4°. Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5°. Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Carlos Alberto Colmenares Uribe, como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00084-00
Demandante: Temporal S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

La Sociedad Temporal S.A. mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad de la Liquidación Oficial N° 2021007050000045 del 24 de noviembre de 2021, como de la Resolución N° 2022007622 del 05 de diciembre de 2022 expedidas por la DIAN, y como consecuencia se ordene como restablecimiento del derecho que se declare que para el año gravable de 2017 la sociedad demandante sólo está obligada a pagar por impuestos sobre la renta los guarismos que aparecen la liquidación privada.

Al momento de estimar la cuantía la totaliza en SECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$642.176.000), siendo ello la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación de revisión y el saldo a pagar en la liquidación privada.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 152 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Radicado 54-001-23-33-000-2023-00084-00

Demandante: Temporal S.A.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Así mismo el artículo 155 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"... 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Por su parte, el referido Código en relación con la determinación de la cuantía dispone:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

Revisado el expediente como el acto administrativo objeto de demanda, Liquidación Oficial N° 2021007050000045 del 24 de noviembre de 2021, proferida por la Dirección seccional de impuestos de Cúcuta se establece como sanción el siguiente monto:

Se impone la sanción contemplada en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario, a JAVIER ENRIQUE FLOREZ PASTO identificado con Cédula de ciudadanía - NIT 13490933, dado que conoció de las irregularidades sancionables presentadas en la Declaración de Renta del año 2017 de la sociedad TEMPORAL S.A. relativas a la inclusión de deducciones inexistentes, que se explicaron ampliamente en la presente liquidación oficial; sanción que asciende a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$69.558.000) como se liquida a continuación:

Base sanción (sanción de inexactitud)	\$347.789.000
Porcentaje	20%
Total sanción determinada (aprox mul mil)	\$69.558.000

Radicado 54-001-23-33-000-2023-00084-00

Demandante: Temporal S.A.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta lo señalado en las normas anteriormente citadas, considera el Despacho que la cuantía en el presente asunto corresponde al valor de la suma discutida por concepto de sanción, esto es CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$417.347.000), equivalentes a 359,78 SMLMV; por lo que considera esta corporación que debe remitirse el presente proceso a la instancia competente.

Por último, ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que, en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

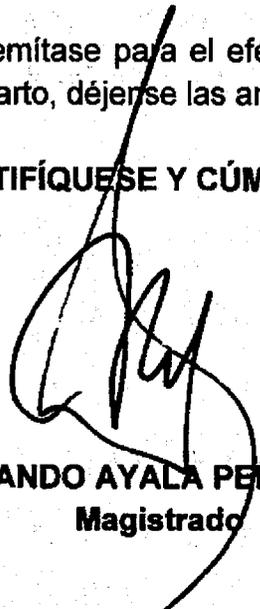
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta -Reparto, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase para el efecto el expediente ante la Oficina Judicial para el respectivo reparto, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00169-00
Demandante: Aguas Kpital S.A E.S.P.
Demandado: Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)², que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

GMV

1. Ver Folios 217 al 230 del expediente físico.
2. Ver Folios 209 al 216 del expediente físico.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Ponente: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2020-00040-01
DEMANDANTE:	JOSÉ EDUARDO ANTONILEZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA - RECURSO DE SÚPLICA

Procede la Sala a pronunciarse en relación al recurso de súplica promovido por la parte demandante, por medio de su apoderado, en contra del auto del 26 de enero de 2023, emanado de esta Corporación, Magistrado Ponente Doctor Hernando Ayala Peñaranda, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 2 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto que data del 2 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta rechazó la demanda por operar la caducidad del medio de control, frente al cual, la parte demandante, por medio de su apoderado, interpuso recurso de apelación¹.

Seguido, a través de proveído del 26 de enero de 2023, la Sala de Decisión 01 del Tribunal, con ponencia del Magistrado Doctor Hernando Ayala Peñaranda decidió confirmar el auto recurrido. Dicho proveído fue notificado mediante estado electrónico del 31 de enero de 2023².

Contra esta última decisión, la parte demandante, por medio de correo electrónico del 31 de enero de 2023, presentó recurso de súplica³.

Del aludido recurso, se surtió el trámite del traslado a las demás partes por medio de lista de traslado electrónico del 1 de febrero de 2023⁴, por el término de 2 días hábiles de acuerdo al artículo 246 del CPACA, plazo durante el cual no se produjeron intervenciones al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del recurso

Vistos los artículos 125⁵ de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, sobre la expedición de providencias y 246⁶ ibidem, sobre interposición y trámite del recurso de súplica, esta

¹ PDF: 08RechazaDemandaCaducidad - 10RecursoApelacion.

² PDF: 18. Auto Confirma Auto Rechazo Demanda Caducidad Medio de Control - 19. Estado Electronico 31012023.

³ PDF: 20RecursoS.

⁴ PDF: 21TrasladoSO.

⁵ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021.

Sala resulta competente para conocer el recurso de queja presentado por la parte demandante, motivo de estudio.

2.2. Análisis de la procedencia del recurso de súplica

Los recursos que se pueden interponer en el marco del proceso ordinario, se encuentran regulados en los artículos 242 y siguientes de la Ley 1437 de 2011⁷. En efecto, en dichas disposiciones se encuentran no solo las decisiones pasibles de los recursos de reposición, apelación y/o súplica, sino también la forma en la que dichos recursos debe interponerse y/o sustentarse.

De conformidad con el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas: (...)" (Se resalta).

De lo regulado en la normativa traída a colación, es claro que el auto que resuelva la apelación no es plausible de ser recurrido vía súplica.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en pronunciamiento de fecha 11 de febrero de 2020,⁸ precisó que **"el recurso de súplica es improcedente, pues, conforme con el artículo 244-4 del CPACA contra el auto que decide el recurso de apelación no procede ningún recurso. En el caso examinado, el auto que se recurre en súplica fue proferido por la Sala, habida cuenta de que se resolvió el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto del Tribunal Administrativo del Meta, que rechazó la demanda."**

La Sala constata, entonces, que resulta improcedente el recurso de súplica aquí promovido, en tanto desató un recurso de apelación presentado contra auto proferido por un Juzgado Administrativo en primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de fecha 26 de enero de 2023, proferido por la Sala de Decisión 01 de la Corporación, con ponencia del Magistrado Doctor Hernando Ayala Peñaranda,

⁷ Modificada por la Ley 2080 de 2021, 'por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción', publicada en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

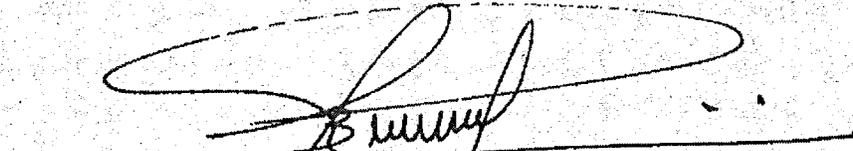
⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, once (11) de febrero de 2020, consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicación número: 50001-23-33-000-2019-00043-01(24862), Actor: Germán Reyes García, Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

mediante la cual se dispuso confirmar el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

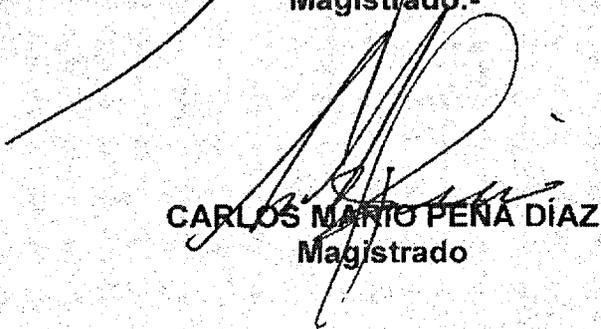
SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente digital al Despacho del Magistrado Ponente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión de la fecha)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: **Controversias Contractuales**
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00301-00
Actor: Rene Gil Gil y otros
Demandado: Agencia Nacional de Minería-

Al despacho el proceso de la referencia con solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, en el que solicita se aclare la fecha del auto admisorio de fecha 16 de diciembre de 2022, que fuera notificado con fecha 20 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 21 de abril del 2023 por el apoderado de la parte actora, solicita que se aclare la fecha del auto admisorio dictado dentro del proceso de la referencia, esto por cuanto el mismo fue suscrito con fecha 16 de diciembre de 2022, y notificado con fecha 20 de abril de 2023.

Por tanto,

SE CONSIDERA

Por remisión expresa del artículo 306, contempla 285 del C.G.P.:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Revisada la providencia de fecha 16 de diciembre del 2022, considera el Despacho que la decisión no deba ser aclarada, toda vez, que la notificación

de la misma, corresponde a la fecha registrada en la actuación, es decir a 21 de abril de 2023, a partir de la cual, surtió efectos la misma.

Por lo anterior, no se adviertan puntos de duda, ni en la parte motiva, ni en la parte resolutive de la providencia que amerite un pronunciamiento adicional, teniéndose que el periodo transcurrido entre la expedición de la decisión y la notificación de la misma, obedeció a imprecisiones técnicas en el trámite de la remisión del expediente para su notificación electrónica.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión No. 3,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 54-001-33-33-002-2018-00063-01
DEMANDANTE: MAYI VANESA NIÑO PINILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN (RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL).
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

OBEDÉZCASE CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decidió:

"PRIMERO: Declarar fundado el impedimento que manifestaron los magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Norte de Santander. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Tribunal de origen, para que proceda a sortear los conjueces que habrán de reemplazarlos.

De conformidad con lo anterior REMITASE el expediente digital a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de que se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez, previas las anotaciones Secretariales

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
MAGISTRADA

DANIEL H.R.